

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO:       | N.º 389                                                                           |
| RADICADO:   | 050013110004 2022 00056 00                                                        |
| PROCESO:    | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.                                                    |
| DEMANDANTE: | ERIKA MARCELA ARIAS OSPINA como representante legada de sus hijas S.D.A. y M.D.A. |
| DEMANDADO:  | JORGE MARIO DÍAZ VILLEGAS                                                         |
| DECISIÓN:   | INADMITE DEMANDA                                                                  |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustenten sus pretensiones, específicamente las relacionadas con los gastos de las menores de edad, conforme al artículo 82 ord. 6 del C.G.P.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2º numeral 2º artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
3. Deberá hacer una relación detallada de los gastos en que incurren las menores de edad, como garantía de defensa del demandado y como sustento de las pretensiones de la demanda, y en específico que justifiquen la cuantía solicitada.
4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, el número de teléfono o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuarse en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, el acápite denominado NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

Este aparte no es visible, pues se presentó así:

#### DIRECCIONES ELECTRONICAS

DTE:   
DDO:   
APODERADO: 

Del Señor Director,

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá adjuntar las constancias referenciadas en la norma.

6. Teniendo en cuenta que en estos asuntos no proceden las medidas cautelares, y la fijación de cuota provisional no es una de ellas, conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, pues no se informó el correo electrónico del demandado y aparentemente se remitió copia. Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito, para facilitar su estudio.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por ERIKA MARCELA ARIAS OSPINA como representante legad sus hijas S.D.A. y M.D.A.; en contra JORGE MARIO DÍAZ VILLEGAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para representar a la parte demandante al abogado HUGO CASTRILLÓN ALDANA portador de la T.P. 50.673 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**Juez**

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>                                             |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020<br>y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |